

Datos del Expediente

Carátula: "LOZANO CABEZA NAOMI ESTEFANIA S/TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION - PUBLICACION Y REPRODUCCION D

Fecha inicio: 12/07/2023

N° de Receptoría:

N° de Expediente: 22314

Estado:

Pasos procesales:

Fecha: 28/10/2024 - Trámite: RESOLUCIÓN - (FIRMADO)

[Anterior](#) 28/10/2024 10:12:40 - RESOLUCIÓN [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico no cargado como parte DEFGEN.LP@MPBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte MFURNUS@MPBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte UFD1.LP@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 28/10/2024 10:12:39 - VILLAFANE Jose Nicolas - JUEZ

URL Audiencia (Copia) [_VER ADJUNTO](#)

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: (Copia) 28/10/2024 13:31:44

Fecha de Notificación (Copia) 28/10/2024 13:31:44

Notificado por AGNOLI PATRICIA NATALIA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

///Plata de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente **incidente de ejecución de condena N° 22314** caratulado: **"LOZANO CABEZA NAOMI ESTEFANIA S/TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION - PUBLICACION Y REPRODUCCION DE IMAGENES PORNOGRAFICAS S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE CONDENA"**; que versa sobre la petición de **Libertad Condicional, y de forma subsidiaria régimen abierto, Salidas Transitorias y prisión domiciliaria**, deducido por el Sr. Defensor Oficial, que;

RESULTANDO:

I.- Que el Tribunal en lo Criminal n° 2 Departamental, condenó a LOZANO CABEZA NAOMI a la pena de CINCO (5) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS CON MÁS LA MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, equivalentes a la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil (\$ 243.000,00.-), por encontrarla penalmente responsable del delito de Tenencia de Estupefacientes con fines de Comercialización en los términos del art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 (hecho I) y Tenencia y publicación por cualquier medio de toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales con arreglo a lo prescripto por el art. 128 primer y segundo párrafo del Código Penal (hecho II), ambos en concurso real entre sí (art. 55 CP), hechos cometidos al menos desde el día 21 de octubre de 2021.

II.- Que del computo obrante en autos la pena impuesta vencerá el día 07/09/26.-

III.- Que en fecha 28 de junio de 2024 se resolvió Denegar el ingreso de *Lozano Cabeza Naomi Estefanía* al régimen abierto y Salidas Transitorias, concediendo a la nombrada su inclusión en un régimen Semi abierto amplio.

IV.- Que en fecha 06/09/2024 la Defensoría Oficial N° 21 solicito la inclusión de la condenada en el régimen de Libertad Condicional e inconstitucionalidad del art. 14 del C.P. como así también de forma subsidiaria régimen abierto con Salidas Transitorias y prisión domiciliaria.

V.- Que en fecha 6/9/24 llega a este organismo Jurisdiccional comunicación de la Cárcel 32 del S.P.B. solicitando un AVAL de traslado en forma Urgente por problemas convivenciales con sus pares, dado que la nombrada ha sido protagonista asimismo de un evento intercarcelario (agresión entre iguales).-

VI.- Que Atento el pedido de Aval para proceder al traslado de LOZANO CABEZA NAOMI ESTEFANIA a otro establecimiento carcelario se dio curso al mismo en fecha 9//9/24 librándose oficio a la Cárcel 32 y a la Dirección de Asistencia y Tratamiento del SPB, a fin que se traslade a la interna a la UFIJ 9 de Florencio Varela, previo paso ante la Asesoría Pericial de Quilmes, a los efectos de proceder a realizarse un amplio informe de reconocimiento médico legal, describiendo las lesiones padecidas, determinando el tiempo probable de curación, documentadas con dibujos anatómicos donde consten las secuelas y ubicación de las mismas, y las respectivas placas fotográficas conforme lo establecido en el protocolo de Estambul, acompañando dicha Historia Clínica al comparendo ante UFIJ. Oficiese. Asimismo se dispuso que se reubique a la nombrada en otro establecimiento penitenciario, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 1938/10, se corrobore de manera anticipada que en el establecimiento de destino no subsisten problemas convivenciales (con pares o personal penitenciario) y que tal movimiento no implique un agravamiento en sus condiciones de detención.-

VII.- Que en fecha 11/9/24 habiendo sido anoticiado el Suscripto por el Director de la Cárcel 32 (y éste a su vez por la Asociación Civil OTRANS ARGENTINA) que no hay, en el ámbito del S.P.B. Régimen Abierto para personas travestis y trans privadas de su libertad en las cárceles de Buenos Aires, se dio intervención a la Defensoría General departamental -Secretaría de Ejecución Penal- y a la Defensa Técnica para su conocimiento y efectos.-

VIII.- Que el Secretario de la Secretaría de Ejecución de la Defensoría General, solicitó que se designe audiencia en los términos del artículo 3 de la ley 12.256 a los efectos de buscar una solución a los sendos inconvenientes que hoy sufre LOZANO CABEZA NAOMI ESTEFANIA en prisión.

IX.- Que en fecha 12/9/24 y atento la petición cursada por la Secretaría de Ejecución de la Defensoría General, teniendo en cuenta las condiciones de alojamiento de la condenada LOZANO CABEZA NAOMI ESTEFANIA en cuanto a la imposibilidad de acceso al régimen abierto por este Juzgado-, al estado de salud que presenta la nombrada, y merituando asimismo los Derechos Humanos específicos en cuanto a su identidad de género y la

intervención en este aspecto de la ONG OTRANS, todo ello a los fines de garantizar el derecho a la progresividad en el cumplimiento de la pena, así como las demás circunstancias particulares de la causa y de conformidad con el principio de inmediación e individualización que rigen en la ejecución de la pena (art. 1 CN; arts. 25, 105, 106, 210, 497, 498 y ccdtes. del CPPBA; arts. 3, 5 y ccdtes. de la Ley N° 12.256; arts. 40 y 41 del CP; arts. 5, 6 y ccdtes. de la Ley N° 24.660) se resolvió fijar audiencia oral a tenor del art. 3° de la Ley N° 12.256 para el día lunes 16 de septiembre a las 10.00 Hs. en sede este Juzgado de Ejecución.-

X.- Que celebrada la audiencia mencionadas, en presencia de las partes la condenada LOZANO CABEZA NAOMI ESTEFANIA el Secretario de la Defensoría General, la Sra. Agente Fiscal de Ejecución, la presidenta de la Asociación Civil OTRANS ARGENTINA Claudia Vasquez Haro, el Subdirector General de Asistencia y Tratamiento del S.P.B. Prefecto Pepe y la Oficial Mastrangelo, perteneciente a la Dirección de Género de esa Subdirección.-

CONSIDERANDO:

I.- Que oportunamente, se dispuso requerir los informes pertinentes al Departamento Técnico Criminológico del Servicio Penitenciario Bonaerense, los que obran agregados al presente incidente, mediante acta dictamen N° 879/2024 de la cual se desprende que *"...Producida la evaluación de la PL y demás constancias obrantes es posible merituar que la encartada se encuentra ostentando una conducta Ejemplar 10 (diez), presenta serios problemas convivenciales con sus iguales, a ello sumado una mala predisposición a los reglamentos carcelarios como así también a las normas básicas de convivencia, por lo antes expuesto es merecedora de un concepto malo; sin registrar sanciones disciplinarias posee actuación circunstanciada por "pelea entre iguales", de fecha 1/11/2022 fiscalía interviniente UFI N° 9 Descentralizada Florencio Varela, Dpto. Judicial de Quilmes, en trámite por parte de la Instrucción de la Unidad. En su proceso de prisionalización. No se encuentra usufructuando espacios treatmentales, encontrándose en lista de espera en el ámbito laboral, en el ámbito educativo no se encuentra inscripta en ninguno de los niveles que la dependencia ofrece, en cuanto cursos de formación realizó en el año 2023 de electricidad domiciliaria y reparación eléctricas. En el marco organizacional recibe la visita de sus allegados en una frecuencia esporádica. Del informe psicológico respecto a su posición frente al delito no presenta responsabilidad jurídica. Asimismo puede percibirse que presenta un pensamiento reflexivo como también aut, ocrítico. Del ámbito social que en caso de egreso iría junto a su amiga, quien manifiesta no tener inconveniente en recibirla, cabe destacar que el domicilio fue corroborado por la profesional interviniente. Dichos elementos, basándonos en lo estrictamente Institucional, conducirían a este Departamento Técnico Criminológico a sugerir la INVIABILIDAD (por el momento) de incorporar al sujeto Ut supra al Instituto de LIBERTAD CONDICIONAL..."*.-

II.- Que corrida la pertinente vista a la Sra. Agente Fiscal de Ejecución, Dra. Maribel Furnus, ésta se opone a la concesión del instituto, alegando la carencia de marco normativo, y expresando lo siguiente: *"...I.- Que vengo por el presente a contestar la vista conferida, en relación a la solicitud de Libertad Condicional y en subsidio Régimen Abierto, Salidas Transitorias y Prisión Domiciliaria cursada en autos a favor del condenado. II.- En primer lugar destaco que el Tribunal Oral en lo Criminal N.º2 departamental, NAOMI ESTEFANIA*

LOZANO CABEZA fue condenada a la pena de CINCO (5) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS CON MÁS LA MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, equivalentes a la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil (\$ 243.000,00.-) como autora responsable del delito de Tenencia de Estupefacientes con fines de Comercialización en los términos del art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 (hecho I) y Tenencia y publicación por cualquier medio de toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales con arreglo a lo prescripto por el art. 128 primer y segundo párrafo del Código Penal (hecho II), ambos en concurso real entre sí (art. 55 CP)., hechos cometidos al menos desde el día 21 de octubre de 2021. cuyo vencimiento operará el día 07/09/2026. Que toda vez el encuadre legal de uno de los delitos cometido por Lozano y la fecha de su comisión, se torna aplicable lo normado por el art. 14 inc. 2 del Código Penal (conforme Ley 27.375 del año 2017) en cuanto veda el acceso a la libertad condicional a las personas que hayan sido condenadas por determinados delitos, entre ellos, los comprendidos en el artículo 128 primer y segundo párrafo de dicho cuerpo normativo. En tal sentido, cabe señalar que el artículo 14 del C.P. establece: "...La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: ... 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal... (Artículo sustituido por art. 38 de la Ley N° 27.375 B.O.28/07/2017)....", por lo tanto no existe plataforma legal que sustente el pedido articulado por la defensa, y al contrario de lo que esta sostiene, dicha norma no resulta contraria a la Constitución Nacional, ni conculca los Principios Rectores de la Ejecución Penal, simplemente el Estado reglamente de manera heterogénea, situaciones diversas. Dicho criterio fue confirmado recientemente (17-7-2020) por la Excma Sala IV de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal Departamental, en el marco del incidente recursivo CP24441-7. En dicha oportunidad el órgano superior trae a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y expresa: "...la norma aquí cuestionada no importa una violación a las garantías constitucionales mencionadas en el resolutorio en crisis (Art. 16 de la CN; 24 de la C.A.D.H. y 2 P.I.D.C.y P.) puesto que el texto del art. 14 del Código Penal representa una decisión político criminal del estado federal. Conviene recordar que el control de constitucionalidad que les incumbe a los tribunales se reduce al examen de si la ley es o no razonable, pero no llega al de conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones..."(Conf. Fallo 17-7-2020. CP24441-7, Sala IV Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Dpto Judicial La Plata). Lo cierto es que no se impide al legislador tomar en cuenta la calidad del delito cometido, entendida este como un dato objetivo y formal, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado. La CSJN, en el caso "L'Eveque", en el considerando N° 8, ha dicho: "Que la garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni configure una ilegítima persecución, o indebido privilegio a personas o grupos de personas aunque su fundamento sea opinable" (CSJN-Fallos, 311:1451). Desde los lineamientos de la Política Criminal, destinada a la obtención y realización de criterios en el ámbito de la prevención y en su caso la represión de la criminalidad, enmarcada en la política general del estado, resulta decisivo destacar que en el marco del proceso penal, es el legislador quien

establece no solamente los mínimos y máximos de las penas para cada delito, sino que es también quien fija las pautas para el instituto de la ejecución de la pena, y sus efectos, siendo las mismas vinculantes para el juez, quien no puede dejar de lado conforme con sus propios criterios, salvo el control de legitimidad constitucional que le asiste y que aquí no cuadra concretar en sentido positivo. Así, no hay evidencia de incompatibilidad del dispositivo legal en cuestión con el art. 16 de la Carta Magna, que establece el principio de que todos los habitantes son iguales ante la ley, basamento de todo sistema republicano de gobierno. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado, desde sus primeras decisiones (Fallos: 16:118), que aquella consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de igualdad absoluta o rígida sino en dispensar un trato igualitario a todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149), lo cual no prohibiría al legislador nacional la creación de categorías normativas diferenciales, como las previstas en el artículo 14 del digesto de fondo, siempre que las mismas no resulten arbitrarias y atiendan a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381; 304:309) Vale recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones jurisdiccionales, por lo que debe ser considerada como ultima ratio del ordenamiento jurídico al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, y en situaciones en las que la repugnancia de la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable, y la incompatibilidad inconciliable. La decisión de los jueces impacta en la importante tarea que la Constitución Nacional le ha encomendado al legislador, cuya legitimidad democrática como órgano emisor de las leyes es insoslayable; por ello, si bien el juez, en virtud de su potestad jurisdiccional, se encuentra facultado para efectuar el control de constitucionalidad, dicha facultad no puede convertirse en una mengua discrecional del imperio del Poder Legislativo, cuyas funciones también se encuentran sistematizadas por delegación directa de la CN. Las leyes dictadas por el Congreso, gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con mesura, sobriedad y prudencia. La CSJN estableció la necesidad de que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad demuestre claramente de qué manera la norma cuestionada resulta contraria a la CN y a los Tratados Internacionales incorporados a ella, qué gravamen le causa, y que tal situación se da en el caso concreto, no bastando en la especie la remisión a precedentes jurisprudenciales considerados aplicables al sub examine (algo que no ha hecho el Defensor), o simple enunciación de principios aplicables. En éste caso, no se establece de manera concreta, puntual y específica, el perjuicio que irroga a la encausada la aludida norma, no advirtiéndose la alegada violación a las garantías constitucionales invocadas. La igualdad ante la ley – reitero – no obsta que el legislador contemple situaciones que considera diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas, aunque su fundamento sea opinable. El fundamento de la denegatoria de la concesión de la Libertad Condicional es una pauta válida de selección, un impedimento legal, toda vez que no obedece a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, como sería la raza, el sexo, el idioma, la religión, la ideología o la condición social – art. 8 de la Ley 24.660 -, sino a una objetiva razón de discriminación. En concreto si bien Lozano se encuentra imposibilitada de acceder a la libertad condicional, conforme el régimen progresivo en el cumplimiento de la pena, puede transitar por los diferentes regímenes y/o institutos atenuando

paulatinamente su condición de encierro y preparando controladamente al condenado para su futura reinserción al medio libre. Cuadra destacar que el principio "resocializador" imperante en la ejecución de la pena privativa de la libertad no exige, conforme los estándares establecidos por la CIDH y la ONU, la posibilidad de acceder a la libertad condicional como exigencia ineludible para su realización, tal como expresamente lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia al afirmar que "la libertad condicional no es el único medio que permite la adaptación social del condenado"(P. 126,187, sent. Del 4/8/2016). Por todo lo antes expuesto, estimo que no debe hacerse lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 inc. 10 del Código Penal y no otorgarse la libertad condicional incoada. III.- En lo referente al pedido de salidas transitorias planteado en subsidio, sostengo el criterio sustentado en autos en cuanto a que la causante no puede ser incluida en tal beneficio a la luz de lo normado por el artículo 100 de la ley 12.256, y 56 bis de la Ley 24.660 (según la Ley N° 27.375 B.O. 28/07/2017). Ello en virtud de uno de los delitos por los que fuera condenada, resulta de aquellos que impiden tal posibilidad, por lo que no existe en nuestro ordenamiento jurídico ley que sirva de soporte al beneficio solicitado. Sin mengua de lo expuesto destaco la Inconveniencia sugerida por el DTC en su acta dictamen 878/2024 para los mencionados beneficios, por las reservas y consideraciones que a continuación detallo. "... presenta serios problemas convivenciales con sus iguales, a ello sumado una mala predisposición a los reglamentos carcelarios como así también a las normas básicas de convivencia, por lo antes expuesto es merecedora de un concepto malo ... En su proceso de prisionalización no se encuentra usufructuando espacios tratamentales ... Del informe psicológico respecto a su posición frente al delito no presenta responsabilidad jurídica..." IV.- En cuanto al pedido de Prisión Domiciliaria analizada la cuestión, adelanto desde ya que el dictamen de la fiscalía será negativo. Para ello he de ponderar los informes médicos adjuntados en autos (Nota sanitaria n° 6071/2024) de la que se desprende que el paciente se encuentra lucido, vigil, ubicado en tiempo y espacio clínica y hemodinamicamente estable y deambulando por sus propios medios. También surge que es una paciente con antecedentes de OMS B-24, la misma en tratamiento con ARV. Asimismo, cuenta con turno para estudios complementario, manifestando desde el área "resto de examen sin particularidades". Atento lo expuesto, señalo que del informe citado no surge que la afección que presenta Lozano no pueda ser tratada dentro de la Unidad que actualmente lo aloja y/o, en su defecto, dentro de otra Unidad que cuente con los medios necesarios para ello. Tampoco se determina la existencia de inconvenientes o circunstancias que imposibiliten o aconsejen su alojamiento extramuros. En efecto, debo señalar que resulta palmaria la falta de adecuación del caso en los supuestos legales previstos para el instituto en trámite. La documentación da cuenta del estado de salud controlado del causante, quien se encuentra en tratamiento farmacológico y podría continuar con el mismo sin mayores inconvenientes estando privado de la libertad en un establecimiento carcelario. En este sentido, considero que no se ha acreditado la gravedad excepcional en la salud que demanda la aplicación de la privación de la libertad en su modalidad domiciliaria, cuando se transita la etapa de ejecución de la pena. En consecuencia, y en virtud de las constancias que obran en el presente legajo, concluyo que la situación fáctica del encartado no se halla comprendida dentro de las previsiones contempladas en los art. 10 del CP, 19 de la ley 12.256, y 33 de la ley 24.660. Tampoco se encuentra amparado por el El art. 32 de la ley 24.660, que en su parte pertinente dice: "El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena

impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario ... c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel ...". En virtud de lo expuesto, esta Fiscalía considera que no es posible convertir la pena de prisión efectiva que viene cumpliendo el encartado en la modalidad de prisión domiciliaria. V.- En virtud de lo expuesto, es criterio de esta Fiscalía que no estarían dadas las condiciones para el otorgamiento de los regímenes de Libertad Condicional, Régimen Abierto, Salidas Transitoria y Prisión Domiciliaria a la condenada...".-

III.- Que por su parte, la Defensoría Oficial, se notifica del traslado conferido en los términos del art. 498 del CPP, manifestando que: *"...Que vengo por el presente a contestar la vista que me fuera oportunamente conferida, en relación al derecho peticionado de Libertad Condicional, en carácter subsidiario cambio de Régimen con Salidas Transitorias, y detención domiciliaria en favor de Naomi Lozano Cabeza. En tal sentido, difiero de lo sostenido por la Sra. Agente Fiscal.- Primeramente paso a expedirme al derecho peticionado de Libertad Condicional. Esta Defensa entiende que el derecho solicitado debe ser resuelto de manera favorable, y asimismo se declare la inconstitucionalidad del inc.10 del art.14 del C.P.- Ello por cuanto dicho artículo colisiona con normas de nuestra C.N. art. 18- y con convenciones internacionales incorporadas a ella mediante el art. 75 inc. 22, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Arts. 5°, 6° y 29°- y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Art. 10°.- Es que este impedimento torna más riguroso el cumplimiento de la condena dictada, porque obstaculiza el acceso al derecho a la libertad condicional. Entiendo que lo preceptuado en el artículo 14 del Código Penal violenta el principio de resocialización consagrado tanto en el texto constitucional como en el art. 1 de la ley 24.660.- En efecto, la limitación de la precitada norma excluye a los condenados por este tipo de delitos del régimen progresivo del cumplimiento de la pena (al impedir que accedan a la libertad condicional) y, consecuentemente, lesiona el fin resocializador que reconocen las normas con jerarquía constitucional en juego. Sobre este punto, la doctrina sostiene: "...actualmente la libertad condicional sólo puede ser considerada como un instituto que tiene como fundamento hacer efectiva la obligación, inherente al Estado, de garantizar que las penas privativas de la libertad posean el menor efecto desocializador y deteriorante posible. De ello extraemos que su implementación en el ordenamiento penal ya no resulta una facultad discrecional del legislador... sino que indudablemente responde, hoy, a un mandato constitucional..." (Alderete Lobo, Rubén A., La Libertad Condicional en el Código Penal Argentino, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 177).- El artículo 10.3 del P.I.D.C.P., por otra parte, preve "que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la adaptación social de los penados". En análogo sentido el artículo 5.6 de la C.A.D.H. establece que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"; de igual modo las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en su Artículo 60.2.- I. En primer lugar debemos resaltar que la Libertad Condicional constituye un derecho o una facultad del imputado, a quien ante el cumplimiento de los reglamentos carcelarios, tal es el caso de Lozano Naomi, el juez podrá beneficiar con su libertad anticipada. Desde este punto de vista, la Libertad*

Condiciona l consiste en una parte culminante del régimen de progresividad de la pena y no una libertad sin condiciones, pudiendo el a quo y así lo dispusiese imponer diversas obligaciones, tales como un tratamiento psicoterapéutico, el cual hace alusión la Sra. Agente Fiscal.- De un acabado análisis de los informes extendidos por el Servicio Penitenciario demuestran la evolución constante de mi asistido en su encierro, e incluso ponderan los avances que ha evidenciado. En efecto, conforme fue expuesto oportunamente por esta parte, mi asistido registra conducta EJEMPLAR DIEZ (10). En lo que respecta a las propuestas tratamentales, se encuentra inscrita en lista de espera para ser incorporada al Área Laboral. Ello en razón por falta de cupo disponible, situación que no debe adjudicarse a mi asistido ya que el Estado al actuar como garante de aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad a su disposición, debe administrar los medios necesarios a los fines de poner al alcance dichas herramientas para una conveniente reinserción social. Asimismo participa del área deportiva, realizando las actividades diagramadas, recibiendo un concepto Bueno. Sumado a ello ha participado del área de Formación Técnica y Oficios, donde realizó la capacitación de electricidad domiciliaria, instalaciones y reparaciones. Además posee contención familiar en el medio libre por parte de sus amigos y allegados.- En concordancia con ello, destaco que no debe valorarse en contra de la condenada dicha circunstancia, omitiendo que la misma se debe a la falta de cupo, y ello no puede serle adjudicado a mi asistida, toda vez que tampoco la normativa legal aplicable, no lo exige.- Siguiendo con esta lógica, de ningún modo el alcance o proceso de "reinserción social" podrá depender del "esfuerzo" de la persona condenada sino de los medios que el Estado en su posición de garante debe emplear siendo esté un derecho del penado y no un prerrogativa del Estado en la aplicación del castigo o la mera elaboración de su discurso. De tal manera, que la evolución favorable del condenado debe ser requerida con estricta relación de los medios otorgados por el servicio penitenciario.- La ley le exige al Estado que desarrolle por medio de unas herramientas específicas que resulten de cierta calidad de régimen penitenciario y de realización según las capacidades propias del establecimiento que lo aloja, lo cual dicha falta no podrá cargarse contra el penado sino que asume mayor capacidad de respuesta por aquel por aquel servicio penitenciario.- En este sentido sostuvo la Sala I del Tribunal de Casación Penal Provincial, que: "...este parámetro no es válido para negar el derecho pretendido, no sólo porque el supuesto no aparece en el catálogo de los requisitos que la ley establece...[], sino también, fundamentalmente porque el cumplimiento de esas actividades no puede funcionar como "carga" para el penado o como limitante a la hora de analizar su avance en la progresividad del régimen. [...]El trabajo de los internos no es obligatorio sino antes bien, voluntario, desde que los trabajos forzados se hallan expresamente proscriptos por la legislación en la materia y por prerrogativas supraleales. [...] Sabido es que los principios constitucionales de reserva y culpabilidad (arts. 18 y 19 de la CN) vedan terminantemente la posibilidad de que en un Estado democrático y constitucional de derecho se castigue a una persona por sus pensamientos o modo de vida, mientras que no se traduzcan en conductas lesivas de bienes jurídicos."; Causa N° 71143 caratulada "HORMAZA, FERNANDO MARTÍN U HORMOZA, FERNANDO MARTÍN S/ RECURSO DE QUEJA"- 17/9/2015).- Ahora bien, en cuanto a la falta de estimación favorable por parte del DTC, y como se ha mencionado en tantas otras oportunidades, los informes emitidos en el ámbito penitenciario, no pueden entenderse e interpretarse en forma literal en cuanto a su carácter de vinculantes para el órgano jurisdiccional.- Ello implicaría necesariamente permitir que

sea la autoridad administrativa quien decida materialmente sobre la procedencia del instituto en cuestión y por ende respecto del contenido material de la pena, con la consiguiente vulneración del principio de judicialidad de aquélla (arts. 18 y 75 inc. 12 de la C.N.)- En este sentido, el Derecho en cuestión se encuentra, al art. 13 del Código Penal que regula el instituto de la libertad condicional. Respecto a dicho artículo, la doctrina y jurisprudencia ha sido unánime en cuanto a entender que no se le debe exigir al condenado un desempeño brillante en su conducta ni abarcativo de todas las áreas tratamentales, sino que haya observado "con regularidad los reglamentos carcelarios". Así entonces, observando particularmente el desempeño de mi asistido, no hay circunstancias que objetiva y demostradamente objeten la concesión de la Libertad Condicional.- II. Por otro lado, con respecto al pedido de detención domiciliaria, sin perjuicio de los fundamentos expuestos ante V.S. en la audiencia realizada, la Sra Naomi Lozano, está expuesta a una triple situación de vulnerabilidad. Ello primeramente, tal como consta en los informes médicos adjuntados, mi asistida padece varias afecciones, entre ellas la enfermedad de HIV y requiere un tratamiento medico continuo. Dicho tratamiento debe llevarse a cabo, en un Hospital extramuros, toda vez que la Unidad Carcelaria, no cuenta con los recursos necesarios, para aplicar la terapéutica correspondiente, aunado a que carece con la medicación que se requiere.- En consecuencia de ello, del incumplimiento por parte del Servicio Penitenciario, ante los reiterados pedidos de atención medica por la Defensa, conjuntamente con la Secretaria de Ejecución de La Plata, se agravó su situación.- De lo expuesto surge evidente que la privación de la libertad en un establecimiento carcelario, en este caso en particular, le impide al detenido tratar adecuadamente su dolencia.- Es que en virtud de la problemática que lo atraviesa, necesita de constantes salidas, estudios y controles en Hospitales Extramuros, resultando palmaria la ineficacia evidenciada en el sistema penitenciario para atender en tiempo aceptable las necesidades médicas de mi defendido y proveerle la medicación correspondiente.- Por ello entiendo que el agravamiento de su estado de salud podría evitarse permitiendo el cumplimiento de la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria con asistencia permanente de allegados para cumplir con los controles médicos.- Sabido es que diversas patologías pueden agravarse en un ambiente hostil, carente de higiene y generalmente degradante para la persona humana, como son las cárceles bonaerenses cuando éstas receptan a una persona con las características de la Srta Lozano. Demostrativo de ello es la circunstancia de que se agravó su cuadro ante la falta asistencia medicas correspondientes, y ello provoca un desmejoramiento aún más rápido de su salud.- En relación al derecho a la salud, la interpretación que realiza el comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales es categórica al señalar la prohibición absoluta que pesa sobre el Estado de incumplir estas obligaciones básicas. En su Observación General 3 (párraf. 10) el comité de DESC ha señalado que corresponde a cada Estado parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. A esto se suma la obligación de protección especial del Estado para los grupos vulnerables. Se ha definido entre estos grupos a las mujeres , a los niños y a las personas privadas de libertad.- La Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Constitución de 1946, define salud como el estado de completo bienestar físico, mental, espiritual, emocional y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La salud implica que todas las necesidades fundamentales de las personas estén cubiertas: afectivas, sanitarias, nutricionales, sociales y culturales.- La situación de mi asistida está enmarcada en la previsión de los arts. 19 de la ley

12.256, 11 y 33 de la ley 24.660 en tanto contemplan el supuesto de la prisión domiciliaria para el interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario, y es evidente que no se trata de manera adecuada por cuanto muchas veces no existen móviles que puedan llevarla al Hospital extramuros y llegar a término a sus turnos y demás.- Por ultimo a lo antedicho debe agregarse que nos encontramos ante una persona en una situación de vulnerabilidad específica frente a la sociedad en general, y frente al sistema penitenciario en particular.- La mencionada es una mujer transgénero que ha alcanzado ya la esperanza de vida estipulada para personas con su identidad de género, toda vez que tiene treinta y seis años de edad cuando la esperanza de vida informada por las organizaciones e instituciones con trayectoria en la materia ronda los 35 años de edad.- Menciono esto en tanto la situación de las personas trans aún dista de encontrar las políticas públicas que sus particularidades requieren. En el informe titulado "La revolución de las mariposas" se señala "...Una cuestión central en el envejecimiento de la población es el aumento de la cantidad de años que vivimos, es decir, de la esperanza de vida al nacer. En esta línea, el Indec estimó que para 2015 la esperanza de vida para las mujeres era de 80 años, mientras que para los varones era de 74 años. El promedio para la población, entonces, es de 77 años. Una vez más vemos cómo las instituciones públicas responsables de la producción de datos oficiales —Indec—, las disciplinas académicas —como la demografía— y las políticas públicas cumplen con lo que podría pensarse como el "círculo de la invisibilidad oficial" al no dar cuenta en sus quehaceres cotidianos la construcción de datos, saberes y políticas en las que poco lugar hay para las identidades travestis y trans..." (informe publicado por el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en marzo de 2017, visible en https://www.mpdefensa.gob.ar/sites/default/files/a_revolucion_de_las_mariposas.pdf). En otro extracto del informe se consigna "...Uno de los lemas de la Campaña fue "Nuestra venganza es llegar a ser viejas", a través del cual se denuncia que la población travesti trans sigue con una expectativa de vida de 35-40 años de edad, muy por debajo del indicador general de la esperanza de vida en la Argentina (Censo 2010) y evidencia que el derecho a un envejecimiento digno travesti trans sigue siendo una cuenta pendiente para las políticas sociales en vigor en nuestro país, especialmente para aquellas personas travestis trans que lograron sortear los obstáculos estructurales de la violencia...". Si bien menciono un informe del año 2017, debo aclarar que de los índices demográficos publicados por el INDEC aún no surge que se haya determinado oficialmente la esperanza de vida de las personas trans (conf. censo e índices demográficos de 2022). podría ser considerada una adulta mayor en tanto, insisto, está superando la esperanza de vida estipulada. Los/as legisladores/as han previsto la situación de las personas cisgénero adultas mayores privadas de libertad, y han determinado que a partir de sus setenta años de edad (edad por debajo de la esperanza de vida consignada por el INDEC para varones -76.36 años- y para mujeres -82.60- según datos de 2020) deberían poder acceder a la prisión domiciliaria (art. 10 inc. d C.P., art. 19 inc. a ley 12.256). Entonces a sus treinta y seis años de edad, ya superando la esperanza de vida proyectada según su identidad de género, debería tener el mismo derecho que las personas cisgénero mayores de setenta años de edad de acceder a la modalidad de la prisión domiciliaria. Respecto a la necesidad de analizar y brindar respuesta jurisdiccional con perspectiva de género, la SCBA ha consignado en la "Guía de prácticas

aconsejables para juzgar con perspectiva de género" que "...Resulta una obligación para la magistratura incorporar al análisis todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo, en resguardo de derecho a la igualdad y a la no discriminación; derechos reconocidos en nuestra Constitución Nacional convencionalizada por los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75 inciso 22 (...) La Corte IDH en los casos Vicky Hernández y otras vs. Honduras (sent. de 26-3-2021) y Olivera Fuentes vs. Perú (sent. de 4-2-2023) observó – respectivamente– la necesidad de la aplicación de la perspectiva bajo análisis no sólo en relación con las mujeres sino también con las personas trans y las demás integrantes del colectivo LGTBIQ ...". En cuanto a la adopción de medidas protectorias, la misma guía señala "...El estándar de protección de las mujeres y disidencias sexuales es otro elemento que el juez o jueza debe siempre tener presente para saber si están expuestas a limitaciones en el ejercicio de sus derechos o, en su caso, pueden ser objeto de intimidaciones, represalias o riesgos en los que se requiera del dictado de medidas de protección que funcionen de manera efectiva...". Como ya he mencionado, la Srita Lozano ve restringido el ejercicio de su derecho a la progresividad y a los fines constitucionales de la ejecución de su pena. Se encuentra en riesgo no sólo por su edad y su identidad de género, sino porque además vive con VIH. lo cierto es que amen de contar con instrumentos legales que la amparen (Ley de identidad de Género), el hecho de autoperibirse de forma distinta a la de su genitalidad genera una circunstancia de excepción, pues dentro de lo que se podría denominar "normalidad" en el ámbito carcelario, las identidades de género que escapan al binomio hombre-mujer son aun resistidas y hostigadas, al igual que el resto de la sociedad. No sólo no existe dentro de la órbita del Servicio Penitenciario Bonaerense centros de detención destinados específicamente para alojar a personas con identidades de género diversas, sino que tampoco se cuenta con personal capacitado para su cuidado, resguardo de salud y seguridad. El comité de DESC interpreta el derecho a la salud como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de la salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas. En cuanto a el derecho de cambio de Régimen con Salidas Transitorias, y en atención a lo manifestado por la Sra Fiscal, la ley vigente de ejecución provincial, nada dice al respecto del delito por el cual mi asistido fue condenado, como obstáculo para la concesión del beneficio de las Salidas Transitorias. Aunado a ello y en conformidad con lo establecido con el art. 2 del C.P. debe aplicarse la ley mas benigna, ya que de lo contrario seria en contraposición con el espíritu de la ley de aplicación, siendo en este caso la Ley de Ejecución penal 12256.- Resulta imperante para esta parte destacar que es evidente y flagrante el efecto beneficioso que tiene para la persona privada de su libertad el fortalecimiento de los lazos familiares, por lo que cuestionar dicha particularidad, a los efectos de los fines rectores de la etapa procesal que nos ocupa y de la futura reinserción social una vez recuperada su libertad, resulta perjudicial, mas aun por el tiempo que lleva detenido.- Finalmente en caso de acceder al derecho incoado, residiría junto a una amiga la Sra. Fernandez Mariene Barbara, domiciliarida en calle 516 y 3 bis nro. 841 de Ringuelet, partido de La Plata.- Descartadas las objeciones planteadas por la Fiscalía, la cual a criterio de esta defensa, se funda en una clara transgresión al principio de legalidad, garantía constitucional esencial del derecho penal, pues la progresividad o el principio de individualización de la pena, no son pautas que deba cumplir el penado, por lo cual no corresponde denegar el

acceso a las libertad condicional con base en ello (arts.19 de la CN., 9 de la CADH, y 15.1 del PIDCyPol.)- Por todo lo expuesto, considero que Naomi Lozano Cabeza cumple con los requisitos exigidos por la ley de aplicación para usufructuar la Libertad Condicional (art. 13 C.P.), y en carácter subsidiario la detención domiciliaria o su incorporación al Régimen Abierto con Salidas Transitorias, solicitando en consecuencia se haga lugar al pedido efectuado..."-.

IV.- Que corresponde a continuación pasar a analizar la viabilidad del instituto en trámite atendiendo el marco legal que resulte aplicable.

Debo señalar al respecto que LOZANO CABEZA NAOMI ESTEFANIA fue condenada a la pena de CINCO (5) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS CON MÁS LA MULTA DE CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, equivalentes a la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil (\$ 243.000,00.-), por encontrarla penalmente responsable del delito de Tenencia de Estupefacientes con fines de Comercialización en los términos del art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737 (hecho I) y Tenencia y publicación por cualquier medio de toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales con arreglo a lo prescripto por el art. 128 primer y segundo párrafo del Código Penal (hecho II), ambos en concurso real entre sí (art. 55 CP)., hechos cometidos al menos desde el día 21 de octubre de 2021.

Que del juego armónico de los arts. 13 y 14 del Código penal, se desprende que la nombrada podría obtener la libertad condicional una vez cumplida las dos terceras partes de su condena. No obstante ello, el art. 14 del código de fondo, establece expresamente en su inciso 10 que "...tampoco se concederá cuando la condena fuera por...delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23737....", por tanto y en orden al delito que se le enrostra a LOZANO, ésta se encuentra imposibilitada de acceder a la libertad condicional impetrada en su favor. Por lo expuesto, y sin perjuicio de las conclusiones emitidas por el Organismo Criminológico, como las manifestaciones vertidas por las partes, me apartaré de ellas al no encontrar norma legal que ampare la concesión del instituto in examine, adelantando que no habré de hacer lugar a la petición impetrada.

V.- Que no obstante lo expuesto, y en atención a la situación particular de la condenada Lozano, en cuanto a su condición de Trans y la imposibilidad de acceso al régimen abierto en trámite, deben tomarse todos los recaudos y medidas correspondientes a los efectos de garantizar el debido proceso respecto de la nombrada.

VI.- Que en el marco de la audiencia celebra del art. 3 de ley 12256, en primer termino expuso la condenada LOZANO CABEZA NAOMI ESTEFANIA, manifestando: "...de 39 años de edad, nacida en Guayaquil, Ecuador, quien tomó su decisión de género hace 30 años, se encuentra alojada en el pabellón 2, celda 3, de la Unidad 32, y en su celda son 3 personas en total, manifiesta que al estar pintando su celda, con sus cosas afuera, vino una persona del S.P.B., siendo éste Escobar y los apuro y tiro gas pimienta, estuvieron encerradas hasta el viernes y le dijeron que las trasladarían para Mar del Plata..."-.

VII.- Que la Defensoría General expreso: "*.....que ambas detenidas presentan problemas de salud, que no las trasladan cuando deben ser atendidas...que Lozano tiene HIV y problemas de hemorroides, son dos mujeres trans, que su expectativa de vida no es la misma que los demás, no supera los 35 años, que en el caso de Losano se encuentra en trámite su Libertad Condicional, prisión domiciliaria, régimen abierto y Salidas Transitorias, pero el S.P.B. no tiene infraestructura para tal régimen abierto y se ve afectado su progresividad en la pena, que además posee su domicilio de egreso en La Plata y la ONG le podrá ejercer la tutela....-*

VIII.- Que en su caso, el Sub Director General de Asistencia y Tratamiento del S.P.B. expresa: "*.. es el responsable de la distribución de la población en las unidades 32 , 2 y 44, no están trabajado los traslados, **que no hay lugar para Régimen Abierto para su condición trans..no hay actualmente una solución a este problema...***"

IX.- Que escuchada a la presidenta de la ONG OTRANS, expreso: "*...que monitorea a los grupos trans en proceso de encierro, que conoce las practicas del S.P.B. que violan los DDHH de las compañeras, no se les respeta la identidad de genero, ven como en la cárcel es sistemático, se deteriora su vida, que en el caso de Naomi su régimen abierto en trámite no se encuentra institucionalizado, lo que le impide el acceso a la progresividad, vulnerándose su derechos, y manifiesta que podría acompañar a Lozano Cabeza Naomi en cuanto a los trámites de acceso a la salud, que se le aceleren los turnos y los bolsones de alimentos en un acompañamiento de prisión domiciliaria...".-*

X.- Que la Dra. Furnus, expresó: "*....que en planteo de prisión domiciliaria no se alega la normativa en que se encendra el pedido, si es de salud es necesario un conjunto de elementos que se debe certificar a través de los mecanismos de diagnostico , tratamiento y demás , va mas allá de las condiciones de cada una sino que puede afectar a cualquier ser humano, debería precisar la defensa este extremo....que el S.P.B. no esta preparado para estos casos de género, hace años que sucede, no es menor el numero de personas en éstas situación, el S.P.B. debe tener un espacio para las personas en esta condición y tener un lugar contenido y separados de resto de la población, es una cuestión del Poder Ejecutivo, es una situación entendible ..."*

XI.- Que la Defensa, en su replica manifiesta que: "*... la norma es la del art. 19 inc. B de ley 12256 para el caso de una persona que no puede ser curada debidamente en prisión, es una cuestión humanitaria.."*

XII- Que oídas las partes en razón de los fundamentos expresados en la audiencia (de todo lo cual se adjunta en forma digital) corresponde pasar a resolver acerca de las peticiones efectuadas por la Defensa. Que en casos similares al presente es decir donde se vulnera la concesión de un derecho por falta de disponibilidad de plazas, en cuanto al régimen abierto, el suscripto ha adoptado medidas tendientes a salvaguardar las situaciones de vulneración de Derechos Humanos Específicos, como lo es en este caso, el incumplimiento de un Régimen Abierto, tanto para personas mujeres o de género trans, todo lo cual atenta contra la progresividad en el cumplimiento de la pena.

Que en función de lo aquí señalado, y sin perjuicio que es atribución del S.P.B. la distribución y traslado de los condenados en los distintos establecimientos penitenciarios, (Conf. dispone el art. 21 de ley Organica del S.P.B. Dec. Ley 9.079/789) no puede soslayarse lo dispuesto en el art. 3 de ley referida que dice "*...que el régimen carcelario contribuya a preservar y/o mejorar sus condiciones morales, de educación y salud " posibilitando la readaptacion social de los condenados al as penas privativas de libertad.."*.-

Que en esta linea resulta fundamental tener presente que la finalidad de la pena privativa de libertad es velar por la inserción social de los condenados (conf. art. 10 apartado 3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, Art. 5 apartado 6 Convención Americana sobre Derechos humanos - Pacto SJ de Costa Rica- art. 18, 16 de la Constitucion Nacional). Que corresponde, como lo ha señalado el Jefe del la Dirección de Asistencia y Tratamiento, a dicha institución, entre otras funciones, disponer el traslado y reubicación de los detenidos, lo cierto es que la función del Suscripto es procurar la observancia y cumplimiento de todas la Garantias Constitucionales y Derechos que emergen de los Tratados Internacional, por lo que siendo el S.P.B. un auxiliar permanente de la Administración de Justicia conf. art. 2 ley 9079/78 deberá ponderarse en esta etapa procesal el principio de judicializacion e individualización en este caso concreto respecto *al género de la condenada Lozano Cabeza Naomi Estefania.*-

Que así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinion Consultiva N° 29/22 de fecha 30/05/2022 resalta que determinado grupos y persona se encuentran mas expuestas a la tortura violencia sexual en contexto carcelario , por lo que sin duda requiere un abordaje diferenciado, situación que ha sido puesta de resalto en la audiencia celebrada al comentar Lozano los inconvenientes que tuvo en las requisas realizadas en establecimiento carcelario y en el traslado a esta sede Judicial .-

Que en este norte la SCJBA en el documento preliminar de **Practicas aconsejables para juzgar con perspectiva de Genero** " (ref. 3001-31543-2023) ha sostenido al respecto: "*..Están los casos en los cuales no obstante no verificarse una relación asimétrica de poder o un contexto de violencia o vulnerabilidad entre las partes, persiste la obligación de juzgar con perspectiva de género al existir la posibilidad de que el género se traduzca en un trato diferenciado, emergente de estereotipos o roles de género tácitos en las normas y practicas institucionales y sociales...*"

Que en este caso concreto estamos frente a una persona que requiere un análisis transversal con perspectiva de género, como surge de la normativa señalada, y así, todos los poderes del Estado deben arbitrar los medios a su alcance para despejar las desigualdades (**en esta caso la falta de Un Régimen Abierto dado su condición de genero**), lo que implica un grave avasallamiento a sus derechos Humanos Específicos (ver. Opinión Consulta 29/22 del 30 de mayo de 2022)

XIII.- Que por todo ello este organismo Jurisdiccional no va a convalidar una medida institucional violatoria de los derechos humanos y a fin de brindar una respuesta jurisdiccional a la altura de las exigencias constitucionales y normativa Internacional en la materia, debe realizarse una interpretación armónica e integral, respetuosa del principio pro persona. Esta

perspectiva (genero) es una forma de mirar e interpretar ponderando a la Persona Humana y sirve para analizar todos los instrumentos y/o situaciones donde los derechos de las mismas se encuentran en juego -.

XIV.- En este sentido, considerando que respecto de Lozano, se encuentra en trámite su inclusión en un Régimen Abierto, y que las autoridades del S.P.B. no pueden dar cumplimiento al mismo, en razón de no estar previsto el mismo para persona diversidad de genero tal régimen, vulnerándose el derecho concedido, y conculcando el derecho a la progresividad en el cumplimiento de la pena, es que entiendo que corresponde otorgar una medida alternativa que no implique la libertad, pero si una solución lo mas ajustada a derecho, como lo será una *Prisión Domiciliaria con dispositivo de monitoreo Electrónico*, (la cual se hará efectiva en la fecha, sin perjuicio de no contar en su caso, aun con el dispositivo mencionado), librándose oficio a la Dirección de Monitoreo Electrónico a fin que se arbitren los medios para en forma urgente instalar los dispositivos correspondientes.-

Que asimismo, se dispondrá a tales efectos , la Tutoria de la ONG OTRANS Argentina, quien deberá comunicar a este Juzgado cualquier incumplimiento o eventualidad respecto de las condiciones que se fijen.-

Que asimismo se hará saber en iguales términos al Patronato de Liberados, para que intervenga en el control y seguimiento correspondiente, todo ello, ponderando principios fundamentales de humanidad, individualidad, progresividad, diversidad de género, y como finalidad esencial la adecuada inserción social -.

Por lo expuesto, en razón de los arts 16, 18. 33, 75 icno 22 de la Const Nacional,1 ,5 incl 6, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 10 inc 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, 3 28 de ley 24660, 25 del CPPBA, Opinión Consultiva 29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documento Preliminar de la SCBA "Practicas aconsejables para juzgar con perspectiva de genero;

RESUELVO:

1) No hacer lugar al plateo de inconstitucionalidad del artículo 14 del código penal y denegar la Libertad Condicional solicitada en favor de LOZANO CABEZA NAOMI ESTEFANIA.-

2) Disponer la continuidad en el cumplimiento de la pena impuesta a *LOZANO CABEZA Naomi Estefania* bajo la modalidad prisión domiciliaria con control de Monitoreo Electrónico, la cual se hará efectiva en la fecha, sin perjuicio de no contar en su caso, aun con el dispositivo mencionado.-

3) Hacer saber a ONG OTRANS arg. que deberá ejercer la Tutoria del régimen dispuesto con la obligación de comunicar a este Juzgado cualquier incumplimiento de las condiciones que se fije a la condenada Lozano.-

4) Librar oficio a la Dirección de Monitoreo Electrónico a fin que en forma Urgente se instale el dispositivo de monitoreo correspondiente.

5) Hacer a la saber a *Lozano Cabeza Naomi Estefania* que deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta:

a) Deberá permanecer en el domicilio fijado para el cumplimiento de la prisión, no pudiendo ausentarse del mismo salvo caso de necesidad y urgencia, debiendo acreditarse posteriormente ante este Juzgado.- **b)** No consumir alcohol. **c)** No cometer nuevos delitos. **e)** Comunicar al Patronato de Liberados para su seguimiento y control.-

6) Notifíquese, registrese.-

MFURNUS@MPBA.GOV.AR

UFD21.LP@MPBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VILLAFANE Jose Nicolas
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^